

se presenten dentro de los plazos fijados en los tres artículos anteriores, se suplirán por la oficina con los datos que tuviere ó se proporcionare.

42. Cuando se cierre algun establecimiento ó taller, el interesado dará aviso por triplicado á la oficina en el mismo dia en que se verifique la clausura, justificándolo con el certificado de la autoridad local más inmediata. Los inspectores fiscales suplirán estos avisos cuando no los den los interesados. La clausura de los establecimientos de los prestamistas se manifestará simplemente bajo protesta de decir verdad; pero los jueces ante quienes se presente demanda por cantidades que tengan este origen, exigirán á los interesados la boleta que acredite el pago de derecho de patente, quedando obligados los jueces á dar aviso á la oficina de contribuciones, de los prestamistas que no hayan satisfecho el impuesto.

43. Las juntas calificadoras á que se refieren los arts. 52 y 56, fijarán la cuota que deba pagar cada establecimiento ó taller, tomándola del máximo al mínimo de la tarifa. Las listas de las calificaciones que hagan estas juntas se publicarán en el *Diario Oficial* y se fijarán en los lugares públicos, á efecto de que los que no estén conformes presenten su reclamación á la junta revisora respectiva dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de dichas listas, expresando las causas de su inconformidad, y entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

44. Los establecimientos y talleres á que se refiere el art. 39, serán calificados por dos peritos que nombrará el jefe de la seccion de empadronamiento ó recaudador respectivo. El dueño del establecimiento ó taller estará obligado á informarse de la calificación que se le haya hecho, para que si no está conforme, reclame desde luego ante el director de contribuciones.

45. Los establecimientos y talleres que despues de cuotizados mejorasen notable-

mente en sus negocios, serán calificados nuevamente á pedimento de la seccion de empadronamiento ó recaudacion respectiva, siguiendo las reglas del art. 44. La cuotización que recaiga se le hará saber al interesado, para que, si no está conforme, presente dentro de tercero dia su reclamación ante el director de contribuciones. Asimismo podrán reclamar ante el expresado director los dueños de establecimientos ó talleres que desmejorasen notablemente en el intermedio del año.

46. Para liquidar la contribucion de derecho de patente en los casos á que se refieren los arts. 39, 42 y 45, se observarán las reglas siguientes:—I. A los establecimientos y talleres que se abran en la primera quincena de un mes, se les exigirá derecho de patente por todo el mes; pero si se abren en la segunda quincena, no se les cobrará el impuesto por ese tiempo.—II. A los establecimientos y talleres que se cierren durante la primera quincena, no se les exigirá contribucion por ese mes; pero la causarán si se cierran durante la segunda quincena, tomándose por base la fecha en que se presenten los avisos correspondientes.

47. Los dueños ó encargados de los establecimientos ó talleres que hubieren clausurado despues de haber satisfecho el pago del bimestre corriente, tienen derecho á pedir la devolucion de lo que hubiesen anticipado de más segun las reglas establecidas en el artículo anterior. la que les será acordada por el director; en el concepto de que si no hicieron la petición dentro del mismo año fiscal á que se refiere el bimestre que hubieren adelantado, no habrá lugar á la devolucion.

48. Cuando en un mismo local existan diversos establecimientos ó talleres, pagarán una sola cuota y será designada conforme á los arts. 43 y 44; pero si pertenecieren á diversas personas ó estuvieren separados por cualquiera division, se cuotizarán separadamente.

49. El sucesor por traspaso de una ne-

gociacion ó taller, es responsable de las contribuciones que la misma adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

50. Se reputarán como almacenes, para los efectos de la cuotización, todos aquellos establecimientos en que se hagan ventas por mayor ó en tercios, aun cuando tengan al mismo tiempo ventas por menor.

51. Quedan exceptuados del pago de derecho de patente:—I. Los agricultores por la venta de cosechas y frutos de sus predios, y por la de ganados que crien ó exploten en ellos; pero á condicion de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de su produccion.—II. Los constructores y arrendadores de embarcaciones destinadas á los lagos del Distrito federal.—III. Los fabricantes de pozos brotantes ó absorbentes.—IV. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos construidos en establecimientos de beneficencia, acreditándolo á satisfaccion del director.—V. Los establecimientos comerciales é industriales de poca importancia y que pertenezcan á personas notoriamente pobres á juicio del director, previos los informes que sean conducentes.—VI. Los talleres en que solamente trabaje el artesano sin auxilio de otra persona, siempre que se compruebe su pobreza ante el director de contribuciones.

CAPÍTULO VI.

De las juntas calificadoras.

52. Para formar las juntas calificadoras de que tratan los arts. 11, 30 y 43, el director de contribuciones remitirá el dia 1.º de Mayo de cada año, al ayuntamiento de la capital, las listas que se mencionan en seguida:—I. Una de cincuenta propietarios de fincas para que de entre ellos elija ocho miembros que, presididos por el recaudador de la capital, formen la junta de que trata el art. 11.—II. Otra que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa del art. 25, para que elija dos

miembros por cada profesion que, presididos por el jefe de la seccion de empadronamiento, formen la junta á que se refiere el art. 30.—III. Otra de veinticinco comerciantes, veinticinco industriales é igual número de artesanos, para que de cada grupo elija tres individuos con el carácter de propietarios, que, presididos tambien por el jefe de la seccion de empadronamiento, formen la junta de que trata el art. 43.—Al hacer estos nombramientos hará tambien los de los suplentes.

53. Hecha la eleccion por el ayuntamiento, de los individuos que deben formar las juntas conforme al artículo anterior, les comunicará sus nombramientos ántes del 15 de Mayo, haciéndolo saber á la vez á la direccion.

54. Las juntas calificadoras de que trata el art. 52, se instalarán en la direccion de contribuciones el dia 1.º de Junio de cada año, haciéndolo constar por medio de una acta, y comenzarán desde luego sus labores, que terminarán á más tardar el dia 15 del mismo mes, firmando previamente dos listas de sus calificaciones que entregarán al director de contribuciones con el acta que formen al disolverse.

55. Para facilitar las labores de las juntas, la oficina les propondrá las cuotas que en su concepto deban asignarse, y ministrará todos los datos que se le pidan; mas si éstos no fueren bastantes á juicio de las mismas juntas, podrán nombrar peritos que les instruyan sobre la situacion del causante; y en caso de que en concepto del agente fiscal la renta ó cuota señalada por la junta no fuere equitativa, podrá impugnarla, haciendo que se dé cuenta á la junta revisora, para su decision definitiva.

56. La junta calificadora para el ramo de patente de cada una de las recaudaciones foráneas, se compondrá del recaudador respectivo y de un perito nombrado por cada municipalidad de las comprendidas en su demarcacion; á este efecto

la recaudacion remitirá á cada ayuntamiento una lista de cinco causantes, para que de entre ellos elija al propietario que debe integrar la junta y al suplente que deba cubrir sus faltas, debiendo reunirse estas juntas en la ciudad de México el día 1.º de Junio en la recaudacion respectiva; pero si los ayuntamientos no hicieren con oportunidad los referidos nombramientos, los hará el director á propuesta del recaudador.

57. La junta calificadora para el ramo de profesiones en las recaudaciones foráneas, se compondrá del recaudador y de dos peritos con sus suplentes respectivos, nombrados cada uno de éstos por el ayuntamiento de cada cabecera de partido á propuesta del recaudador, reuniéndose estas juntas en la fecha y lugar que se citan en el artículo anterior, y procediéndose conforme á él si los nombramientos no se hacen con oportunidad.

58. Para resolver las reclamaciones de los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas asignadas por las juntas calificadoras á que se refieren los artículos 52, 56 y 57, se instalarán el 5 de Junio ó al día siguiente, si éste fuere feriado, tres juntas revisoras presididas por el director de contribuciones ó el contador, cuyos miembros serán nombrados por la secretaría de hacienda, á propuesta del mismo director y en los términos siguientes:—I. Para la junta revisora del impuesto predial se nombrarán seis miembros y sus suplentes respectivos.—II. Para la de profesiones un individuo por cada profesion ó ejercicio lucrativo gravados en la tarifa.—III. Para la de patente se nombrarán dos corredores, dos comerciantes, dos industriales y dos artesanos.

59. Las resoluciones de las juntas revisoras son definitivas é inapelables; mas para dictárlas tendrán presentes las reglas siguientes:—I. La de predial podrá aumentar ó disminuir la renta señalada por la junta calificadora.—II. La de profesiones aumentará ó disminuirá la cuota señala-

da sin excederse del máximum y el mínimum de su tarifa, decidiendo en caso de que un causante ejerza diversas profesiones, por cuál de ellas debe pagar.—III. La de patente aumentará ó disminuirá la cuota, pudiendo cambiar la fraccion en que se haya comprendido el establecimiento ó taller, pero sujetándose al máximum ó mínimum de la fraccion en que definitivamente lo coloquen.

60. Las juntas revisoras nombrarán á un individuo de su seno, que haciendo las funciones de secretario llevará un registro diario de sus resoluciones; y del cual se formarán dos ejemplares que firmará la mayoría de los miembros de la junta para entregarlos al director, y el 30 de Junio, despues de conocer de todas las reclamaciones, se disolverán, levantando el acta respectiva. Las resoluciones de la junta las comunicará el director á los interesados.

61. No es renunciabile el cargo de miembro de las juntas calificadoras ó revisoras, si no es por impedimento físico ú otra causa grave, comprobados á satisfaccion del director de contribuciones ó del recaudador foráneo respectivo.

62. El director de contribuciones queda facultado para rebajar las cuotas que por derecho de patente y profesiones se impongan despues de disueltas las juntas calificadoras, oyendo previamente el informe del jefe que haya hecho la calificacion y la opinion de uno ó varios peritos extraños á aquella, pudiendo, si lo juzga conveniente, cambiar la fraccion en que hayan sido calificados los reclamantes.

CAPÍTULO VII.

Penas.

63. La falta de presentacion de las manifestaciones á que se refiere el art. 3.º, se castigará con una multa equivalente á la contribucion que se cause en un mes, considerándose la finca como ocupada en su totalidad. La falta de presentacion de las manifestaciones á que se refieren los

arts. 4.º y 5.º, se castigará con una multa equivalente á la contribucion que se cause en un mes, conforme al art. 7.º, considerándose como ocupadas todas las localidades que se tengan en arrendamiento. En el caso de no poderse averiguar los productos por encontrarse la finca ó alguna de sus localidades en obra ó ruina, la multa será desde \$ 2 hasta 100.

64. La falta de presentacion de los avisos de ocupacion ó aumento de renta á que se refiere el art. 9.º, será castigada con la multa equivalente á la contribucion que cause en un mes la finca ó localidad, sin perjuicio de cobrar la contribucion que haya debido causarse, conforme al art. 10.

65. La ocultacion del producto de alguna localidad de una finca, se castigará con una multa equivalente á la contribucion que cause dicha localidad en un semestre, sin perjuicio de exigirse la contribucion que haya causado, conforme al art. 10. Cuando se manifieste menor renta de la que se percibe por alguna localidad, se impondrá una multa equivalente á un semestre de la contribucion que se cause sobre la renta ocultada, cobrándose además las diferencias por todo el tiempo que haya durado la ocultacion, conforme al art. 10; y en el caso de que hubiere complicidad en el inquilino por haber suscrito la manifestacion, se impondrá á éste la misma multa que al propietario ó subarrendador. Al propietario que ocupando realmente su casa la haga aparecer arrendada por menos renta de la que se aprecie, se le impondrá también la multa de un semestre sobre la diferencia, cobrándose además ésta por el tiempo respectivo.

66. La falta de presentacion de las manifestaciones á que se refiere el art. 21, se castigará con una multa equivalente á la contribucion que deba causar la finca en un mes; pero si la finca no está empadronada y no se manifiesta, además de la pena mencionada se cobrarán las contribuciones causadas en los últimos cinco años

conforme á las leyes que hayan estado en vigor, y las fincas que no hayan estado empadronadas y se manifiesten, solo se les aplicará la segunda pena.

67. Cuando las manifestaciones que deban presentarse conforme al art. 21, contengan falsedad notoria que minore el importe de la contribucion, se impondrá una multa equivalente á un semestre de la contribucion que deba causar la finca. La misma pena se impondrá cuando dejen de dar los avisos á que se refiere el art. 23.

68. La falta de presentacion de las manifestaciones y avisos á que se refieren los arts. 26 y 28, se castigará con una multa equivalente á la contribucion que deban causar en un bimestre.

69. La falta de presentacion de las manifestaciones á que se refieren los arts. 38 y 40, se castigará con una multa equivalente á un bimestre de la contribucion que deban causar. La falta de presentacion de las manifestaciones á que se refiere el art. 39, se castigará con una multa igual á la contribucion que haya debido causarse desde la apertura del establecimiento hasta que se descubra el fraude, sin perjuicio de cobrar la contribucion causada.

70. La ocultacion del número verdadero de husos y molinetes en las manifestaciones á que se refiere el art. 36, será castigada con la multa del importe de un semestre de la contribucion que haya debido causar lo ocultado, sin perjuicio de cobrar la diferencia por todo el tiempo que se haya cometido el fraude. La falta absoluta de manifestacion se castigará con la multa que designa el artículo anterior.

71. Todos los causantes que, con arreglo á esta ley, manifestaren bajo protesta de decir verdad un hecho falso con el fin de no causar los impuestos respectivos, y se aclare la falsedad de la protesta, incurrirán en una multa de diez á cien pesos.

72. Toda resistencia por la fuerza al pago de contribuciones directas, y todo insulto de palabra y obra á los jefes y demás empleados de la cobranza, se castigará con

las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose á prision al culpable por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que, en caso de no ser competente, pondrá al responsable á disposicion de quien corresponda.

73. Los inquilinos ó subinquilinos que rehusen presentar los recibos de arrendamiento cuando fueren requeridos, serán castigados con una multa desde uno á cincuenta pesos, que impondrá el director de contribuciones.

74. En caso de resistencia por parte de los propietarios, sus allegados ó dependientes, á que se practiquen por los empleados de la oficina las diligencias de avalúos, vista de ojos y demás que sean necesarias para el mejor servicio público, se impondrá por el director al responsable una multa que no exceda de cincuenta pesos.

75. Los miembros de las juntas calificadoras y revisoras, y los peritos que hagan sus veces, incurrirán, si no concurren á desempeñar su encargo, en una multa de dos á veinte pesos que les impondrá el director, á no ser que le justifiquen el motivo de la falta.

76. Cuando á juicio de la direccion algun perito comisionado para practicar un avalúo no hubiere procedido con integridad, podrá consignarlo al juez de distrito para que se le imponga la pena respectiva.

77. Los jueces que no cumplan con las prevenciones de los arts. 14 y 42, en la parte que les concierne, incurrirán en una multa de cinco á cien pesos, que será impuesta por la secretaría de hacienda, previo aviso del director de contribuciones.

78. Los notarios, jueces y empleados del registro público que infrinjan las prevenciones de los arts. 124 y 125, incurrirán en una multa de diez á cien pesos que les impondrá la secretaría de hacienda, á consulta del director del ramo.

79. Toda autoridad, escribano, perito ó cualquiera otra persona que contribuyese

certificando hechos falsos, ó de cualquiera otra manera, á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones establecidas por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las penas á que se hicieren responsables conforme á las leyes.

80. Los recaudadores que no justifiquen dentro del plazo señalado para presentar sus cuentas, que han procedido en contra de los causantes morosos, podrán ser multados por el director con el uno por ciento sobre las cantidades que se hayan dejado de cobrar.

81. Las faltas en que incurran los empleados por contravenciones á la ley, insubordinacion ó faltas de asistencia, las castigará el director por sí ó á propuesta de los jefes respectivos con multas que no excedan de veinticinco pesos.

82. Los inspectores y ejecutores están obligados á dar parte al jefe de la seccion de empadronamiento ó recaudadores, de todos los fraudes que descubran, y tienen derecho á que se les aplique la mitad de las multas que por sus avisos se impongan á los infractores.

83. Se concede accion popular para denunciar los fraudes que se cometan con objeto de eludir el pago de contribuciones. Al que compruebe su denuncia, le será aplicado el cincuenta por ciento de la multa que se imponga al infractor.

84. El ejecutivo podrá disminuir ó condonar las multas que se impongan por infracciones de esta ley; pero en los casos en que la multa proceda por descubrimiento que hagan los inspectores y ejecutores, ó por denuncia justificada de un tercero, no podrá dispensar la mitad que les corresponde. El director de contribuciones tendrá la misma facultad solo en caso de que el causante ofrezca hacer el pago del adeudo inmediatamente.

CAPÍTULO VIII.

Facultad coactiva.

85. La direccion de contribuciones del Distrito federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribucion, sin ingerirse en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces.

86. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y solo en los casos contenciosos que se harán valer ante el juzgado de distrito, podrá éste mandar suspender los procedimientos despues de practicado el embargo.

87. Las contiendas serán dirimidas por el juzgado de distrito en juicio verbal cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la cuestion, y la sentencia será apelable siempre que el interes exceda de \$300.

88. Luego que se cumplan los plazos que señala el art. 119 para verificar los pagos sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la recaudacion respectiva mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecucion, expresando el origen y cuantía del adeudo, para que el ejecutor que comisione al efecto pase á notificar al deudor en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro del tercero dia no paga la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo á lo que previene este capítulo, cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallase en su casa ó no apareciese persona apta á quien hacer la notificacion, se fijará el citatorio en el lugar más visible

de la habitacion del interesado, haciéndose constar este hecho en el talon del citatorio.

89. Si pasados los tres dias de la notificacion no se hubiese verificado el pago, se librá el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlos en el orden siguiente:—I. Dinero ó alhajas.—II. Efectos de la negociacion ó bienes muebles.—III. Productos de la negociacion ó rentas de fincas, si el adeudo procede de contribucion predial.—IV. Bienes raíces.—V. Créditos que pertenezcan al deudor.

90. Toca al deudor señalar los bienes en que deba trabarse ejecucion; pero al ejecutor corresponde compelerlo á que lo verifique en el orden establecido, y que éstos á su juicio sean bastantes á cubrir el adeudo y gastos; mas si se negare á ello, el ejecutor hará el señalamiento por menorizando en la diligencia lo embargado.

91. La ejecucion solo podrá trabarse en rentas cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo ménos en un semestre la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el solo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamiento del inquilino, en los términos prescritos por el Código de procedimientos civiles; y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

92. Cuando la demanda por pago de rentas se haga en nombre del fisco, no es necesaria la presentacion en juicio de los documentos de que trata el art. 14.

93. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario sin

prévia orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado á doble exhibicion.

94. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extraccion ú ocultacion de bienes, y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificacion, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el recaudador, entretanto se verifica el remate, si á ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslacion por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslacion dichos bienes, se nombrará un depositario abonado para que los guarde y mantenga á disposicion del recaudador.

95. Si en el acto de la ejecucion se interpusiere alguna tercería alegando derechos á los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere se trabará la ejecucion en los señalados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercería ante el juez de distrito, quien hará la debida calificacion, teniendo en cuenta la prelacion que al adeudo fiscal corresponde conforme á las leyes.

96. Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorarla, si á juicio del recaudador los bienes embargados no bastaren para cubrir el adeudo y demás gastos que hayan de erogarse en el remate hasta hacerse efectivo el pago del adeudo.

97. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:— I. El lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo, á juicio del recaudador.— II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.— III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.— IV. Los

libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.— V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fraccion anterior.— VI. Las mieses y cosechas, miéntras no estén limpios y entrojados los granos, aunque podrán intervenir para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guarden en las trojes.

98. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociacion que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el recaudador en persona abonada, y éste quedará sujeto á las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribucion de sus trabajos hasta el diez por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

99. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio por que consten registradas en los padrones de la oficina.

100. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, el recaudador, prévia aprobacion del director, los remitirá con inventario por duplicado al Monte de Piedad, expresando la clase de los objetos, el nombre del deudor, el monto total del adeudo, y gastos causados para su avalúo y remate, conforme á sus estatutos; y una vez hecho el remate remitirá al recaudador el producto de la venta, prévia la deducion de los gastos originados en el establecimiento.

101. Luego que la recaudacion reciba la cantidad que le remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicacion que corresponda por el adeudo y gastos originados, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, prévio recibo que le exigirá en el expediente de embargo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y gastos, el recaudador mandará

mejorar el embargo, procediendo conforme al artículo anterior. En caso que no hubiere en que mejorar el embargo, el recaudador remitirá el expediente al director, para que en su vista resuelva lo conveniente.

102. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los juzgados de distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

103. El dia del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á proceder al remate.

104. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles, por no estar conforme á la ley.

105. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de procedimientos civiles, ó con el prévio depósito en la caja de la direccion, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

106. No podrá verificarse ningun remate de predio rústico ó urbano, sino bajo la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por 100 anual, á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

107. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados ántes de que se verifique el remate, prévio el pago de la deuda y gastos de ejecucion; pero despues de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

108. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla ántes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

109. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal del 6 por 100 anual, á cuyo efecto la copia del acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razon de ella en el registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotacion de este nuevo gravámen, que gozará la prelacion que los adeudos fiscales tienen conforme á las leyes.

110. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve dias, haciéndose en cada una de ellas la deducion de un 10 por 100 del precio primitivo, conforme á los arts. 847 y 848 del Código de procedimientos civiles.

111. Si algun licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo declarará fincado el remate á favor del último licitante, que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

112. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el